

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2017 00515 00

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial del demandado Luis Gabriel Murcia Rodríguez contra el auto adiado 9 de septiembre del año que avanza, mediante el cual, entre otras determinación se rechazó la solicitud de nulidad formulada por aquél respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 18 de agosto de 2021 (archivo 24), dado que conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, es un requisito ineludible contener la expresión de las razones que lo sustenten, y en este caso, se observa que el recurrente se limitó en allegar copia de la solicitud de nulidad, empero no aportó el escrito contentivo del recurso y lo cierto es que en el cuerpo del correo electrónico sólo se anunció que aportaba dicha herramienta de oposición sin esgrimir argumento alguno.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (archivo 21 y 24), en el efecto devolutivo. Remítanse las diligencias digitales pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada. Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

3. Como quiera que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se considera pertinente, en aras de poder evaluar de forma minuciosa cual es el verdadero valor actualizado del bien objeto de división, requerir al perito José Donato Chinchilla Vargas, con el objetivo de que ratifique el avalúo comercial urbano del inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 No. 59 a – 20, como quiera que éste no se encuentra suscrito, siendo este un requisito ineludible al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

A efecto de lo anterior, por Secretaría remítasele correo electrónico para que en 3 días proceda de conformidad.

Una vez cumplido lo propio, se resolverá la controversia suscitada sobre el avalúo.

4. Analizados los argumentos efectuados por la parte demandada frente a las cuentas rendidas por el secuestre (pdf. 62), se destaca que no tienen la virtualidad para declarar terminada la actuación en comento, básicamente porque hasta el momento no se ha decretado la nulidad de la diligencia de secuestro y además, la auxiliar ha demostrado que ha intentado cumplir con su función, para lo cual requirió al comunero convocado a fin de que acceda a firmar el contrato de arrendamiento y este se ha mostrado renuente, ya que su intención ha sido que se le nombre como depositario gratuito; sin embargo, como en su oportunidad se le explicó ello no es legalmente posible. Por ende, las cuentas hasta el momento rendidas se tendrán en cuenta.

No obstante, como quiera que la gestión de la secuestre ha sido limitada y su labor no ha culminado, se le requiere para que en su calidad, adelante las gestiones pertinentes para conservar y administrar adecuadamente el bien y si es del caso inicie las acciones tendientes para recuperar la tenencia si considera ha sido despojada de aquélla.

Adicionalmente, se dispone agregar a los autos el informe rendido por el secuestre y que obra en el archivo 62,

manifestaciones respecto de las cuales deberá estarse a lo resuelto anteriormente.

5. Por ser procedente, téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá (pdf. 58), respecto del demandado LUIS GABRIEL MURCIA RODRÍGUEZ y el cual se considera consumado desde el día 14 de febrero de 2022, a las 3:39 a.m. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho solicitante, para que obre en el proceso 2020-00075, que allí cursa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5e20712e55882dac95cfd70208d2f30cfd5f1d1fc16f8c844b835eab0e396**

Documento generado en 19/05/2022 09:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**